



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Caucasia (Ant.), cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 190

PROCESO : EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE : KARINA MARCELA HERRERA SERPA
(MENORES: THOMAS PINEDA HERRERA y
MARÍA PAZ PINEDA HERRERA)
DEMANDADO : ALEJANDRO ALBERTO PINEDA PÉREZ
RADICADO : 05-154-31-84-001-2022-00094-00

ASUNTO : INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del C. G. P., el juez declarará inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

En primer lugar, el numeral décimo del artículo 82 del CGP, indica como requisito, que se deberá aportar: *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”*

Y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 reza textualmente *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”*.

A fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción del demandado, este despacho requiere a la parte demandante para que se sirva indagar en el número de teléfono que indica en el escrito de la demanda, la dirección física de aquel, a fin de realizar la notificación personal de las actuaciones.

En igual sentido, suministrar a este despacho la dirección física y electrónica de la entidad donde labora el demandado, pues se relacionó solo el nombre, sin el domicilio principal de la empresa, ni más datos de contacto para la respectiva notificación.

En segundo lugar, se debe indicar además, que en el libelo demandatorio se echa de menos lo reseñado en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 el cual señala que *“El interesado afirmara bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónico o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar”*.

Esto es, informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegar las evidencias correspondientes.

En tercer lugar, el numeral tercero del artículo 84 del CGP, prevé que, con la demanda se deben acompañar *“Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.”*

Es así que, para que el título valor allegado con la demanda sea exigible judicialmente, se requiere de la constancia de ejecutoria por no haber sido objeto de recurso alguno y que presta mérito ejecutivo, requisito que en el presente asunto no se acreditó. Es decir, la demandante deberá aportar la constancia de ejecutoria del Acta de Conciliación No. 105 del 1 de octubre de 2021, emanada del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF-, del Centro Zonal Bajo Cauca y; que deberá solicitar en dicha entidad, si no reposa en su poder.

Igualmente se le solicita a la demandante, aporte copia de su documento de identificación, cédula de ciudadanía.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVO POR ALIMENTOS instaurada por la señora KARINA MARCELA HERRERA SERPA en representación de los menores: THOMAS y MARÍA PAZ PINEDA HERRERA, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

TERCERO: Para que represente a la parte demandante en este asunto se reconoce personería para actuar al Dr. DAIME RESTREPO HERRERA, abogado en ejercicio, portadora de la T.P. N° 195.602 del C. S. de la J., en la forma y para los efectos del poder otorgado por su poderdante.

NOTIFÍQUESE:

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 043 fijado hoy 10/5/22, en la secretaria
del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaria

